

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-154/2017

**RECURRENTE:** GERARDO GARCÍA HENESTROZA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

**Sentencia que desecha de plano** la demanda, porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.

## GLOSARIO

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Ley de Medios:</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>PAN:</b>           | Partido Acción Nacional   |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca.** La referida legislatura se instaló el trece de noviembre de dos mil trece. El hoy recurrente, Gerardo García Henestroza, formó parte de la misma como diputado de mayoría relativa emanado del PAN.

**1.2. Designación de la coordinadora de la fracción parlamentaria del PAN.** El día quince siguiente, la diputada panista Antonia Natividad Díaz Jiménez fue designada como coordinadora del grupo parlamentario del PAN en la mencionada legislatura; también se le tomó protesta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política.

**1.3. Sustitución de la coordinadora de la fracción parlamentaria del PAN.** Casi tres años después, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, diversos integrantes de la fracción parlamentaria del PAN suscribieron un escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva en el

que señalaron que, por mayoría de votos, eligieron al diputado Gerardo García Henestroza como su nuevo coordinador de bancada.

El mismo día, en sesión del pleno del Congreso de Oaxaca, el Presidente de la Mesa Directiva de la legislatura le tomó protesta al hoy recurrente como nuevo coordinador de la fracción parlamentaria del PAN.

**1.4. Escrito del Presidente Comité Directivo Estatal PAN en Oaxaca.**

En la misma fecha, el mencionado dirigente partidista remitió un escrito al titular de la mesa directiva del Congreso del Estado Oaxaca para manifestar: **a)** que es atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN designar al coordinador de diputados locales en su entidad<sup>1</sup>; y **b)** que no había revocado el nombramiento de la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez como coordinadora de la fracción parlamentaria de su partido en el órgano legislativo.

**1.5. Juicio local (C.A./332/2016) y primera sentencia.**

Ante la negativa de remover a Gerardo García Henestroza como coordinador de la fracción parlamentaria del PAN, el seis de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido y la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez presentaron un juicio electoral local. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió desechar la demanda, porque estimó que la impugnación no se relacionaba con cuestiones en materia electoral, sino que implicaba temas propios del ámbito administrativo-parlamentario.

**1.6. Primer juicio federal (SE-JE-40/2016).**

Inconformes con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca y la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, promovieron un medio de impugnación para que conociera del mismo la Sala Regional Xalapa de este tribunal.

**1.7. Conclusión de labores de la LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca.**

El catorce de noviembre de dos mil dieciséis concluyeron las funciones de la mencionada legislatura.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 76, inciso r), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, consultable en la página oficial del Partido Acción Nacional en la liga: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf>

**1.8. Cambio de vía del juicio electoral y sentencia.** El dieciséis de noviembre posterior, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el juicio electoral SX-JE-40/2016 a juicio ciudadano federal, el cual quedó registrado con la clave de expediente **SX-JDC-768/2016**.

Dicho asunto se resolvió el dieciocho de noviembre siguiente. La Sala Regional consideró que el tema planteado en la instancia local sí estaba relacionado con la materia electoral pues involucraba la observancia de la norma partidista que otorga al presidente del comité directivo estatal del PAN la facultad de designar al coordinador parlamentario de ese partido en la legislatura. En consecuencia, revocó la sentencia local y ordenó al Tribunal de Oaxaca que resolviera el fondo del asunto.

**1.9. Segunda sentencia del tribunal local.** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal oaxaqueño reencauzó el asunto a juicio ciudadano local (JDC/36/2017) y el nueve de marzo de dos mil diecisiete resolvió el asunto declarando que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca tiene la facultad de designar al coordinador parlamentario de ese partido en el congreso local.

Asimismo, **ordenó dar vista** al órgano partidista disciplinario correspondiente, a fin que determinara si existió alguna responsabilidad por la inobservancia de la normativa interna del PAN para que, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

**1.10. Segundo juicio federal (SX-JDC173/2017).** En desacuerdo con la determinación anterior, y con la vista ordenada, el ex diputado Gerardo García Henestroza promovió un juicio ciudadano federal. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete la Sala Regional Xalapa emitió una sentencia confirmando la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca.

En síntesis, la Sala Regional sostuvo que podía conocer del asunto pues, aunque ya había finalizado la LXII Legislatura, el justiciable combatía la vista que el Tribunal local ordenó a fin de que se iniciara el procedimiento de responsabilidades partidistas respectivo. Asimismo, señaló que, en su concepto, de la interpretación de la normativa interna del PAN, en relación con la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca, se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal de

ese instituto político puede designar al coordinador de la fracción parlamentaria panista en la legislatura local.

**1.11. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el justiciable promovió el medio de defensa que ahora se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En efecto, la sentencia impugnada se notificó al justiciable el **miércoles veintinueve de marzo** del presente año<sup>2</sup>. Por tal motivo, el plazo para inconformarse **inició el jueves treinta de marzo** y concluyó el **lunes tres de abril** posterior, debiendo descontarse del cómputo los días sábado uno y domingo dos de abril, por ser inhábiles ya que el acto cuestionado no incide de manera directa en algún proceso electoral. Entonces, si el justiciable presentó su demanda hasta el **cuatro de abril**<sup>3</sup>, se observa que el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido un día después de la fecha límite para ello.

## **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>2</sup> A fojas 217 a 219 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa obran la cédula y razón de notificación, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario. Cabe señalar que en su escrito de recurso el justiciable reconoce que la resolución impugnada le fue notificada el veintinueve de marzo de este año, a través de la dirección electrónica oficial validada por este tribunal que él señaló (dagoberto.carreno@notificaciones.tribunaleletoral.gob.mx).

<sup>3</sup> De conformidad con el sello estampado en el escrito de presentación de la demanda, la cual obra en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE.** Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, fungiendo como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**